



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil Diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00107-00

Demandante: CANDELARIA HERAZO ESPINOSA

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora CANDELARIA HERAZO ESPINOSA, por conducto de apoderado, presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta de 15 de noviembre, emitida con ocasión del derecho de petición interpuesto por la demandante, en donde se negó el reconocimiento de una relación laboral, y como consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago de todos los emolumentos a que tiene derecho.

El Despacho mediante auto adiado julio 07 de 2017, inadmitió la demanda (folio 69), y solicitó que se subsanara **1.-** aportar la prueba de existencia y representación legal de la entidad pública demandada **2.-** corregir el acápite de pruebas testimoniales que la misma cumpla con las condiciones del Art 212 del C.G del P, esto es se indique y enuncie concretamente los hechos objeto de prueba.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, en fecha 24 de julio de 2017¹, conforme a lo requerido.

Comoquiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Folios 72-93 del expediente.

Administrativo y haber sido presentada dentro del término éste despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora CANDELARIA HERAZO ESPINOSA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los

diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ